

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-808/2013 Y
ACUMULADO.**

**ACTORES: JESÚS LÓPEZ ARIAS Y
OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
FRUMENCIO ARMANDO AVILES
OSORNO, ELIZABETH DEL SOCORRO
MARTÍNEZ BARDALES, CARMÍ
ATHALIA SECA POOL Y ELIA POOL
VARELA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-808/2013 y ACUMULADO**, promovidos respectivamente por Jesús López Arias y Valentín Cruz Rodríguez, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13 de ocho de marzo de dos mil trece dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1. Acuerdos previos de Distritación: El once de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto, que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales y emitió diversos acuerdos previos al de distritación.

2. Acuerdo de Distritación. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce”.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de diversos juicios ciudadanos. El nueve de noviembre pasado, Erika Silva Morales y otros, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Sentencia de la Sala Superior. El treinta de enero del presente año, en sesión pública esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos radicados bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante sentencia que revocó el acuerdo impugnado, en cuyo tercer punto resolutivo ordena:

“(…)

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria”.

Por su parte, el considerando octavo de la sentencia de mérito, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(…)”.

TERCERO. Incidentes de inejecución de sentencia.

a. Primer escrito de incidente de inejecución. El nueve de febrero de dos mil trece, José Antonio Meckler Aguilera y Mayuli Latifa Martínez, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, presentaron

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

escrito ante esta Sala Superior, por el cual promueven incidente de inejecución de la sentencia dictada en el SUP-JDC-3152 y acumulados.

b. Segundo a noveno escritos incidentales de inejecución.

El diecisiete, veinte y veintiuno de febrero posterior, se presentaron escritos incidentales de incumplimiento de sentencia.

c. Reencauzamientos a incidente de inejecución de

sentencia. El veintiséis de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos SUP-JDC-66/2013 promovido por distintos ciudadanos de Quintana Roo y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-18/2013 promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a incidentes de inejecución de sentencia, dado que los promoventes, se quejan de la falta de cumplimiento a la ejecutoria.

d. Sentencia de la Sala Superior.

El seis de marzo del presente año, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el sentido de declarar incumplida la ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y ordenó a la autoridad responsable emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444,

447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

CUARTO. Emisión del Acuerdo Impugnado. El ocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y el seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

a. Notificación del citado Acuerdo a la Ciudadanía Campechana. Por Acuerdo de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche adoptó las medidas necesarias para dar a conocer a la ciudadanía campechana la redistribución realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo que comprende diez localidades pertenecientes a las secciones electorales números 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche.

b. En cumplimiento de dicho acuerdo, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche, el diecinueve de marzo de dos mil trece, comunicó a las autoridades de las comunidades, entre otras, de Bella Unión Veracruz e Nuevo Icaiche, ambas del Municipio de Calakmul, Campeche, a las que pertenecen los actores, el Acuerdo citado en último término.

QUINTO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de los juicios ciudadanos. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, los actores presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el citado Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13 de ocho de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. Remisión de las demandas a la autoridad responsable. Mediante oficio SECG/096/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió a esta Sala Superior las demandas de los juicios ciudadanos con sus anexos, así como diversa documentación emitida por ese órgano electoral.

3. Recepción de los expedientes en Sala Superior y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior el veinticinco de marzo de dos mil trece, mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-808/2013 y SUP-JDC-815/2013, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y Requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de marzo del presente año, el magistrado electoral radicó los asuntos en su ponencia, y ordenó requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo, el informe circunstanciado, la publicitación de dichos asuntos y diversa información necesaria para resolver el presente asunto.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio PRE/234/13, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el treinta de marzo pasado.

Asimismo por proveído de uno de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, precisara cuál era el estado registral que guarda cada uno de los hoy actores en los presentes medios impugnativos.

El Director del Registro Federal de Electores del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor, rindió el informe que le fue solicitado, mediante sendos oficios DERFE/3241/2013 y DERFE/3248/2013, de cuatro de abril del presente año, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente.

5. Durante la sustanciación del procedimiento, comparecieron como terceros interesados, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos Frumencio Armando Aviles Osorno, Elizabeth del Socorro Martínez Bardales, Carmi Athalia Seca Pool y Elia Pool Varela.

6. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite cada juicio ciudadano y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 párrafo 1, inciso f), en relación con el 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque ciudadanos, por su propio derecho, lo promueven en contra de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el presente asunto la materia de la litis se relaciona con la demarcación de la geografía electoral de Quintana Roo, con miras al proceso electoral ordinario local que inició el dieciséis de marzo de dos mil trece, por lo que es evidente que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2010, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Aisladas en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197, bajo el rubro **“COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes citados en el capítulo de antecedentes, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan los mismos hechos y conceptos de agravio, porque promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13 de ocho de marzo de dos mil trece, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa los medios de impugnación promovidos por los actores, además de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias en

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

juicios similares, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-815/2013, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-808/2013.

La determinación del juicio atrayente obedece a que en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-808/2013, la demanda se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERO.- Causas de improcedencia.- Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y las ciudadanas que comparecieron como terceras interesadas en los presentes juicios ciudadanos, sustancialmente hacen valer como causa de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que lo planteado por partidos políticos y ciudadanas en su carácter de terceros

interesados, deviene **inatendible**, ya que la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, no es causal de improcedencia de un medio de impugnación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino es una excepción que válidamente puede invocar el demandado.

Así, la institución de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 215 a 217, identificada bajo el rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”

De lo anterior se colige que la institución jurídica de la cosa juzgada, como causal de improcedencia, no se encuentra prevista en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

Impugnación en Materia Electoral, pues tal figura jurídica constituye una excepción cuyo estudio, en todo caso, corresponde al fondo de la controversia planteada.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que el análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada no debe ser objeto de análisis como causal de improcedencia, porque implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, debido a que precisamente lo que se debe determinar es si, el o los sujetos de la relación jurídica, están vinculados por una sentencia diversa.

En otras palabras, la decisión sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, sólo puede ser resultado del estudio de fondo que se lleve a cabo al resolver los conceptos de agravio, para evitar prejuzgar, de ahí lo inatendible del planteamiento.

En el mismo sentido, deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos que comparecen como terceros interesados, consistente en la falta de interés jurídico de los actores, sobre la base de que no existe afectación alguna a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, toda vez que la emisión del acuerdo impugnado, no implica que se les haya inhabilitado para ejercer su voto, pues como se verá en seguida sí tienen interés jurídico, sin que ello signifique prejuzgar sobre

el planteamiento en cuanto al derecho que estiman violado lo que será analizado en el fondo del asunto.

De ahí que no admita ser acogidas las causas de improcedencia alegadas.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito en las que se hacen constar los nombres de los promoventes, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contienen las firmas autógrafas de los actores, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

II. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo impugnado dictado por el Consejo General de Instituto Electoral

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Por Acuerdo de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo a fin de adoptar las medidas necesarias, para dar a conocer a la ciudadanía campechana el acuerdo impugnado emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo que comprende diez localidades pertenecientes a las secciones electorales 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche.

En cumplimiento de dicho acuerdo, **el diecinueve de marzo del año en curso**, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche comunicó, el contenido del acuerdo ahora impugnado, a las autoridades de las comunidades, entre otras, de Bella Unión Veracruz y Nuevo Icaiche, ambas del Municipio de Calakmul, Campeche, a las que pertenecen los actores, el Acuerdo citado en último término.

Por su parte, los actores promovieron las demandas de juicio ciudadano el **veintiuno de marzo siguiente**; es decir, la presentación de los medios de impugnación se efectuó dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acuerdo de mérito; de manera que, es inconcuso que se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración el hecho de que las demandas se hubieran presentado ante el Instituto Electoral de Campeche, dado que, en el caso concreto, fue esa autoridad quien notificó a los actores el acuerdo ahora impugnado.

III. Legitimación. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo pueden ser promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes. En el caso, los juicios de mérito son promovidos por dos ciudadanos como habitantes de diversas comunidades del Municipio de Calakmul, Campeche, por su propio derecho y de manera individual.

IV. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover estos juicios, en razón de lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Dicho criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia 7/2002, publicada en las páginas 372 y 373, de la Compilación

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

De la tesis antes transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, los supuestos referidos se encuentran colmados, el primero, porque del escrito integral de las demandas de los juicios ciudadanos en cuestión, se obtiene que los actores, de manera expresa, adujeron que el Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13 de ocho de marzo de dos mil trece, dictado por el Consejo

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados; comprende indebidamente diez localidades pertenecientes a las secciones electorales 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche, vulnera sus derechos de votar y ser votados para algún cargo en el Estado de Campeche, pues dentro de la redistribución, la autoridad electoral responsable consideró a las comunidades Bella Unión de Veracruz y Nuevo Icaiche dentro de la sección electoral 447, con cabecera en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, y no en la sección correspondiente del Estado de Campeche.

El segundo supuesto también se encuentra colmado, porque los actores solicitan a esta Sala Superior dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el Acuerdo reclamado, lo que produciría la consiguiente restitución a los demandantes en el goce de los derechos político-electorales que dicen se les violan.

En ese sentido, es claro que el Acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la redistribución territorial que corresponde a diez localidades pertenecientes a las secciones electorales números 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche, sería susceptible de generar afectación a la esfera jurídica de los derechos electorales de los promoventes.

Por tanto, es evidente que el acto de autoridad en cuestión pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

inmediata en los derechos político-electorales de votar y ser votados de cada uno de los promoventes, previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es claro que los actores sí tienen interés jurídico para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Cuestión deferente constituye si es factible que alcancen su pretensión, lo que debe ser analizado en el fondo.

V. Definitividad. Esta Sala Superior considera que se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, constituye un acto definitivo y firme, para los actores de los medios de impugnación al rubro indicado.

Esto es así, ya que si bien en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, en el artículo 94, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, puede ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ahora actores no están legitimados para promoverlo al ser ciudadanos del Estado de Campeche y no de Quintana Roo.

Por otra parte, tampoco los actores deben agotar los medios de impugnación previstos en el legislación electoral del Estado del Campeche, ya que el acuerdo controvertido fue emitido por una autoridad electoral local que no está sujeta a la jurisdicción de los juzgados electorales o de la Sala Electoral del Estado de Campeche.

Por tanto, como se precisó, el acuerdo reclamado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio incoado, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

QUINTO. Acuerdo impugnado. El acuerdo que reclaman los actores es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo del presente año, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los incidentes de inejecución de sentencia promovidos dentro del expediente recaído bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, determinando en su punto resolutivo Tercero, lo que es del tenor literal siguiente:

‘TERCERO. Se *ordena* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

*previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar’.*

Por su parte, el considerando Sexto de la sentencia de mérito, señala que las comunidades referidas en el párrafo que antecede son:

(...)

... 1.Santa Rosa; 2. El Tesoro; 3. Los Alacranes; 4. Nuevo Veracruz; 5. José María Morelos (Civalito); 6. Josefa Ortiz de Domínguez; 7. Arroyo Negro; 8. Hermenegildo Galeana; 9. Justo Sierra Méndez; 10. Felipe Ángeles; 11. Veintiuno de mayo; 12. Los Ángeles; 13. Blasillo; 14. Carlos A. Madrazo (Corsal); 15.Tambores de Emiliano Zapata; y 16. Nuevo Paraíso.

De manera que la exclusión ordenada por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, en principio incide en esas dieciséis comunidades...’.

(...)

*... esta Sala Superior considera que la autoridad responsable deberá emitir el nuevo acuerdo en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión, y una vez hecho lo anterior, debería informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera’.*

II. El día ocho de marzo de dos mil trece, a las trece horas con dieciséis minutos, se recibió, vía mensajería, la notificación por oficio de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del incidente de inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en la cual se ordena a este Instituto, lo referido en el antecedente inmediato anterior.

III. El propio ocho de marzo del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, un documento presentado por la ciudadana

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presentó una propuesta de proyecto de Acuerdo, cuyo rubro literalmente señala: *'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce y en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y acumulados'*.

IV. Derivado de lo señalado en el antecedente II del presente Acuerdo, el mismo día ocho de marzo de dos mil trece, a las diecinueve horas los integrantes del Consejo General llevaron a cabo reunión formal de trabajo con carácter de urgente, a efecto de analizar el presente documento jurídico.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado, y sus actuaciones se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

Así mismo, dicho órgano comicial es el depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a la geografía electoral en la entidad.

2. Que de conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo fijará los

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

critérios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

3. Que en correlación al precepto constitucional antes referido, los artículos 20, 22, 25 y 27 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen que para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción, y que en cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla y consejos distritales, respectivamente, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto.

4. Que el artículo 28 de la multicitada Ley Electoral de Quintana Roo, establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad administrativa electoral local, a fin de llevar a cabo los trabajos concernientes a la delimitación del ámbito geográfico en que habrá de quedar comprendido el Estado de Quintana Roo.

5. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral Quintana Roo, dicha autoridad electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado.

6. Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

7. Que el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

8. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente, y Mesas Directivas de Casilla.

9. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

10. Que el artículo 14, en sus fracciones XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, enuncia como atribuciones legales expresas del Consejo General del Instituto, el establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en particular, la Ley Electoral de Quintana Roo; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieran la propia Constitución estatal, la Ley Orgánica del Instituto y los demás ordenamientos electorales vigentes; por todo lo anterior, dicho órgano colegiado de dirección resulta competente para dictar el presente Acuerdo.

11. Que como ha sido precisado en el antecedente I del presente documento jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha seis de marzo del año dos mil trece, dictada dentro del incidente de inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, ordenó a este órgano comicial emitir en un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la resolución incidental, un nuevo Acuerdo en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores en los juicios resueltos en su oportunidad, siendo éstas las siguientes:

1. Santa Rosa;
2. El Tesoro;
3. Los Alacranes;

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

4. Nuevo Veracruz;
5. José María Morelos (Civalito);
6. Josefa Ortiz de Domínguez;
7. Arroyo Negro;
8. Hermenegildo Galeana;
9. Justo Sierra Méndez;
10. Felipe Ángeles;
11. Veintiuno de mayo;
12. Los Ángeles;
13. Blasillo;
14. Carlos A. Madrazo (Corsal);
15. Tambores de Emiliano Zapata; y
16. Nuevo Paraíso.

Las comunidades antes precisadas se encuentran georeferenciadas en el mapa electoral vigente en el Estado aprobado en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, específicamente en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. El Tesoro;
2. Hermenegildo Galeana;
3. Felipe Ángeles;
4. Veintiuno de mayo;
5. Los Ángeles;
6. Blasillo; y
7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. Santa Rosa;
2. Los Alacranes;
3. Nuevo Veracruz;
4. Josefa Ortiz de Domínguez;
5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez.

En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a la resolución incidental de mérito, lo procedente es excluir de la delimitación geográfica electoral vigente en el Estado las comunidades antes precisadas.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso**, 445, 446, **447, excepto las comunidades, Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata**, 448 y **450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.**

Cabe señalar que en lo atinente a los 14 distritos electorales uninominales restantes que conforman el mapa geoelectoral de la entidad, se encuentran conformados en los términos establecidos en el Acuerdo aprobado por este órgano comicial el veinticuatro de julio de del año dos mil doce, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de mérito, en el tercer párrafo de la foja treinta y nueve, que en su literalidad señala:

'Toda vez, que las comunidades involucradas están georeferenciadas en las secciones electorales 444, 447 y 450, del Estado de Quintana Roo, pertenecientes al Distrito de Bacalar; los restantes catorce distritos electorales, dada la cercanía del proceso electoral, no tienen por qué verse afectados con la generación del nuevo acuerdo'.

12. Que con lo expuesto en el Considerando que antecede se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución incidental recaída dentro del expediente radicado bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por lo que consecuentemente, se deja sin efecto jurídico alguno, cualquier determinación adoptada por este órgano superior de dirección en forma previa a la emisión de este Acuerdo, relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

13. Que tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su considerando Sexto de la resolución incidental que nos

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

ocupa, se procede a instruir al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 20, 22, 25, 27, 28, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6, 7, 9 y 14 fracciones XXXVII y XL y 29 fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, el Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Incidente de Inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se aprueba el presente Acuerdo en los términos establecidos en sus Antecedentes y Considerandos y, consecuentemente, se determina excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que se encuentran ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, las comunidades siguientes:

1. El Tesoro;
2. Hermenegildo Galeana;
3. Felipe Ángeles;
4. Veintiuno de mayo;
5. Los Ángeles;
6. Blasillo; y
7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades siguientes:

1. Santa Rosa;
2. Los Alacranes;
3. Nuevo Veracruz;
4. Josefa Ortiz de Domínguez;
5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades siguientes:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso**, 445, 446, **447, excepto las comunidades Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata**, 448 y **450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.**

SEGUNDO. Se determina que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Contralor Interno de este Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SEXTO. Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto en Internet.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente, la ciudadana Consejera y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día ocho del mes de marzo del año dos mil trece, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo”.

SEXTO. Como los agravios que hacen valer los actores en cada una de sus demandas son idénticos, salvo la cita de la comunidad a la que pertenecen (Jesús López Arias, Bella Unión Veracruz y Valentín Cruz Rodríguez, Icaiche, ambos del Municipio de Calakmul, Campeche), en obvio de repeticiones innecesarias, se transcriben única y exclusivamente los propuestos por el actor Jesús López Arias en el SUP-JDC-808/2013, los cuales son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO: Cuando un ciudadano emite su voto en la urna está diciendo de manera implícita sobre una cantidad de procesos y políticas cuyas implicaciones son superiores a “voto por este candidato y no por aquél”, ya que en el sufragio se condensa en una sola decisión una infinidad de decisiones sobre la vida política del votante, por ello es innegable que los derechos político-electorales del Ciudadano de votar y ser votado, necesariamente deben estar relacionados con la comunidad en que se habita, puesto que solo así se cumple con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos. En este sentido siendo que mi domicilio se ubica en la población “BELLA UNIÓN DE VERACRUZ”, y que no existe a la fecha ninguna determinación judicial de autoridad competente que afecte mis derechos políticos, y me obligue a votar a favor de autoridades que no corresponden a mi domicilio, es por ello que me causa agravio el Acuerdo IEQROO/CG/A-039/13, de

fecha 8 de marzo de 2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que en su contenido se define el universo de comunidades que integran las secciones 417, 444, 447 y 450 de su demarcación territorial, y en la que ha involucrado a la población a la que pertenezco, dentro de las pertenecientes al Estado de Quintana Roo, pese a que no existe modificación a los límites estatales del Estado de Campeche y el Registro Federal de Electores tal y como consta en mi credencial para otra con fotografía determina que mi población es perteneciente al Estado de Campeche. Con lo que es claro se me impide ejercer mi derecho de votar y ser votado en las elecciones locales del Estado de Campeche, mismas que constitucional y legalmente se me confieren como ciudadano mexicano avecindado en el Estado de Campeche, ya que me ubica en una sección electoral distinta a la que por Ley debo estar, así como a un municipio y Estado distintos a los que legalmente me corresponden.

La demarcación territorial no sólo sirve como instrumento de limitación geográfica del país, sino que propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, socio-política de los ciudadanos dentro de un territorio; esto es, la representatividad democrática exige que los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial-electoral y que tengan afinidades e intereses en común, lo que lleva a concluir que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio efectivo. De esta argumentación puede desprenderse, por ejemplo, que un candidato a diputado local al congreso de Quintana Roo carece de toda afinidad e interés con nosotros, los habitantes del municipio de Calakmul, toda vez que es claro que somos parte del Estado de Campeche y tenemos nuestros propios representantes populares, máxime que nuestra conglomeración étnica y socio-política es totalmente diferente a la del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Como se ha reseñado en los antecedentes no es la primera vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo comete violaciones a la normatividad electoral en materia de Distritación ya que en su sesión del 18 de julio de 2007 su consejo General aprobó por mayoría el acuerdo mediante el cual se determinó el ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, con el afán de perjudicar y crear inestabilidad social, consideraron incluir dentro de la misma la franja que se encuentra en conflicto, situación que propició que la representación partidista impugnara mediante un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

quedando registrado bajo el número SUP-JRC-234/2007, que en lo medular y relacionado al asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

‘...Se estima que **la inclusión de la población de la zona limítrofe en conflicto es ilegal**, por lo siguiente...

...En principio, es fundado el agravio, porque **dicho acuerdo adolece de debida fundamentación y motivación**, pues tal como lo aduce el partido actor, no se describe cómo y bajo que lineamientos se realizó la incorporación de dicha población y cómo impactó en el escenario definitivo de la entidad, esto es, no explica la forma y la metodología implementada para incluir la población de la zona limítrofe en conflicto, pues no se indica cuáles fueron las operaciones practicadas para incluirlas en la distritación, ni tampoco se especifica si con ello se incrementó el tamaño de los distritos o la forma en que se repartieron las secciones y su población respectiva en cada distrito. En el acuerdo impugnado, **no se justifica la razón por la cual se incluyó esa población en último momento y fuera del sistema computacional, ni tampoco se demuestra que para hacerlo se aplicó el modelo matemático “algoritmo de reconocido simulado”**.
(...)

Este mismo escenario tuvo lugar el día 24 de julio de 2007, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la demarcación territorial de sus quince distritos uninominales, reiterando su voluntad de entrometerse en la vida política del Estado de Campeche, al involucrar en las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 poblaciones y localidades que ni geográfica y electoralmente le son propias, lo que dio lugar como se ha reseñado en los antecedentes a la denuncia que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-JRC-234/2007, en donde en lo medular y relacionado el asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

‘...De ahí que si la demarcación territorial en que se ubica el domicilio de los actores corresponde a Campeche, **es evidente que deben ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad**.

...Por tanto, si el acuerdo impugnado impide a los actores que ejerzan, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, dicho acuerdo transgrede el ejercicio de sus derechos...

...Por tanto, la redistribución para fines electorales que lleva a cabo la autoridad responsable, contraviene el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores...’.

En ambos casos fue ordenada la emisión de un nuevo acto de autoridad, sin embargo, con los antecedentes y considerandos del Acuerdo IEQROO/CG/A-039/13, se aprecia que es la tercera oportunidad que le brinda la Corte al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para establecer su distritación electoral en congruencia con lo previsto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; esto es, que ese acto autoritario se encuentre debidamente fundado y motivado, sin embargo es claro que no existe respaldo jurídico para incluir las cuatro secciones federales del Estado de Campeche, como parte de su geografía electoral, eludiendo la única y principal responsabilidad de ese Órgano Político que radica en que en sus procesos electorales sólo voten Ciudadanos Quintanarroenses”.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente qué quiso decir atenta a su pretensión y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma es como se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Este criterio ha sido reiterado en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable en la página cuatrocientos once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1; Jurisprudencia, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

OCTAVO. Estudio del fondo de la litis. Los actores aducen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, viola su derecho de votar y de ser votados en las elecciones locales del Estado de Campeche, pues en su concepto, en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, se definió el universo de las comunidades que integran las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 de esa entidad federativa, entre las que está, la población en donde habitan los promoventes, es decir, Bella Unión de Veracruz y Nuevo Icaiche, que pertenecen al Estado de Campeche.

De la síntesis de los conceptos de agravio que antecede se advierte que la pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que a los actores se les permita sufragar en el Estado de Campeche, debido a que están georeferenciados en esa entidad federativa y, en su concepto, el acuerdo impugnado incluye indebidamente a las comunidades en las que, los ahora enjuiciantes, tienen ubicado su domicilio.

Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo controvertido emitido en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, incluye en la cartografía electoral a las comunidades donde actualmente residen los enjuiciantes, que pertenecen al Estado de Campeche, lo que en su concepto es ilegal, porque se les impide el ejercicio de su derecho de votar y ser votados en esa entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, pues por las razones que se exponen a continuación, es válido afirmar que los actores tienen expedito su derecho a votar y ser votados.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la nación mexicana se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior.

De igual manera, el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su segundo párrafo, categóricamente indica que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se harán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la citada Constitución, se prevé que las Constitución y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que la renovación de los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se haga mediante sufragio libre, secreto y directo.

Asimismo, el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual bajo una interpretación en sentido amplio implica participar en los procedimientos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no tienen restricción expresa en la propia Constitución.

Acorde con ese derecho de libre participación política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, inciso C), y el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual

el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, un principio que opera como regla general en el sistema político electoral mexicano, consiste en que los derechos político-electorales de votar y ser votado están vinculados con los procedimientos comiciales que se desarrollen en el lugar de residencia del ciudadano específico de que se trate, en la circunscripción correspondiente, por ejemplo, en una elección de Ayuntamiento, sólo pueden votar los ciudadanos residentes en el municipio de que se trate; en la elección de diputados de mayoría relativa, los habitantes del distrito; en una elección de Gobernador, todos los ciudadanos residentes en el Estado; en la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos residentes en territorio nacional, ello sin perjuicio de las excepciones que en algunos casos se han comenzado a establecer en algunas legislaciones, como en la del Estado de Zacatecas, donde se admite la residencia binacional, y el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, para la elección presidencial.

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

La Constitución Política del Estado de Campeche prevé, en el artículo 18, que es prerrogativa de los ciudadanos campechanos votar libremente en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos que se elijan en esos comicios.

Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos de esa entidad federativa deben cumplir, entre otros requisitos, estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar vigente, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Asimismo, tal normativa electoral local, dispone en el artículo 8, que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los caso de excepción.

Por tanto, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, la autoridad responsable lo emitió en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, de mérito e incidental, dictadas por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, de ahí que la autoridad responsable se constriñó

únicamente a excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, y no llevó a cabo una nueva distritación electoral de la citada entidad federativa tal como lo sustentan los enjuiciantes.

Tampoco, las comunidades en las cuales habitan los actores, Bella Unión de Veracruz y Nuevo Icaiche, en el Estado de Campeche, forman parte de las que se ordenó excluir por esta Sala Superior.

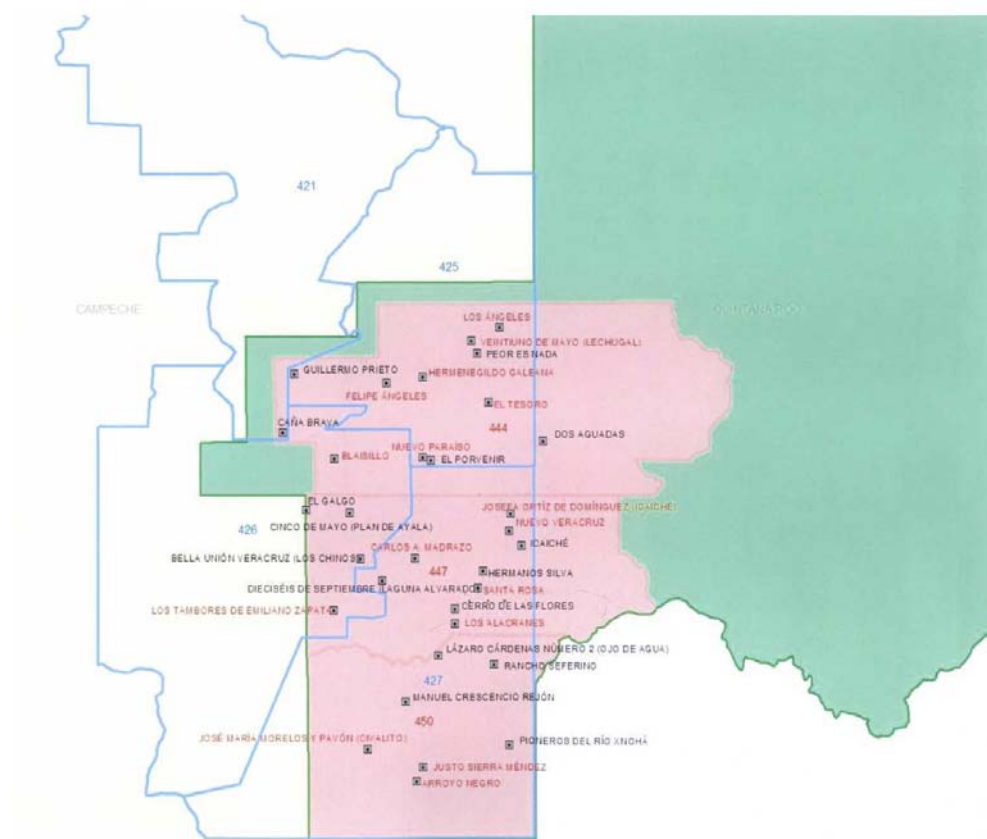
Por lo anterior, no es posible que, mediante el acuerdo que los actores impugnan, el Instituto Electoral de Quintana Roo haya determinado que el domicilio de los enjuiciantes se ubique en ese Estado y, por tanto, que deban ejercer sus derechos político electorales en esa misma entidad, ello en razón de que, como se ha venido exponiendo, la citada autoridad administrativa electoral sólo excluyó las comunidades que esta Sala Superior le ordenó conforme a la sentencia de mérito e incidental dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en esa zona en la cual habitan los ciudadanos actores hay un conflicto territorial

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

entre los Estados de Quintana Roo y Campeche, el cual no ha sido resuelto.

Tal circunstancia, afecta a la materia electoral, en razón de que según la cartografía del Instituto Federal Electoral, las secciones 420, 421, 425, 426 y 427 del Distrito Federal Electoral VI, con cabecera Hopelchén, Campeche, coinciden territorialmente con las secciones 444, 447 y 450, del Distrito Federal Electoral VII, con cabecera en Othón P. Blanco, Quintana Roo, como se ilustra en la siguiente imagen:



No obstante, de las constancias que obran en los expedientes identificados al rubro, se advierte que los actores tienen su domicilio en el Estado de Campeche.

Esto es así, ya que los ahora demandantes aportaron como elemento de prueba, entre otros documentos, copia simple de su credencial para votar en donde claramente se aprecia la sección, distrito, municipio y entidad federativa a la que pertenecen, todos estos datos corresponden al Estado de Campeche.

Para corroborar la veracidad de los mencionados datos, el Magistrado Instructor, durante la substanciación de los juicios acumulados al rubro, requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que le informara lo siguiente: **1)** Si están vigentes las credenciales para votar de los actores con base en las copias simples que exhibieron; **2)** Si los datos contenidos en las credenciales para votar, correspondientes a la sección, distrito y entidad federativa del elector son correctos y coinciden con los que están asentados en el Padrón Electoral, y **3)** Si los ciudadanos tenían credencial para votar con fotografía en el Estado de Quintana Roo.

En su oportunidad, el mencionado funcionario electoral cumplió el requerimiento, para lo cual remitió el oficio signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el que informó: “Con relación con el punto primero, que las credenciales para votar de los actores Jesús López Arias y Valentín Cruz Rodríguez, correspondientes al Estado de Campeche, están vigentes porque sus titulares están registrados en la citada entidad federativa”.

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

- En cuanto al punto dos del requerimiento expresó que de un análisis de confronta entre los datos asentados en las copias de credencial para votar exhibidas por los actores y los registros que están en dentro de la base de datos del Padrón Electoral, se advierte que las credenciales para votar de los actores de los juicios acumulados al rubro indicados si existe coincidencia con los datos del padrón electoral.

- Finalmente, con relación al punto tres del requerimiento, señaló que los enjuiciantes no cuentan con un registro vigente en el Padrón Electoral, correspondientes al Estado de Quintana Roo.

Las aludidas documentales públicas, obran en el expediente de los juicios acumulados al rubro identificado, mismas que, al no haber sido objetadas en su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en este particular, dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que, con su credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Campeche (en conflicto territorial con el Estado de Quintana Roo) tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

ejergerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Campeche, para elegir a quienes han de ejercer el poder público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Pues, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 7 y 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los actores de los juicios acumulados en que se actúa, tienen expedito su derecho político-electoral de votar y ser votados, para que lo ejerzan, en la sección electoral y distritos en los que están debidamente georeferenciados en su credencial para votar, por lo que el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-39-13** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo no les causa agravio alguno.

En ese orden de ideas, al resulta infundados sus conceptos de agravio, es conforme a Derecho confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

PRIMERO. Se acumula al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-808/2013**, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-815/2013**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13 de ocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Notifíquese; por correo certificado a los actores, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; **personalmente** a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JDC-808/2013 Y ACUMULADO.